



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-105/2025

RECURRENTE: JESÚS MANUEL HERNÁNDEZ
MALAGÓN¹

RESPONSABLE: 07 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma**, el acuerdo de desechamiento emitido por la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México⁵.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El cinco de abril, el recurrente presentó queja contra Grecia Rocha Soriano, candidata a magistrada de Circuito en materia civil en la Ciudad de México, por presuntas infracciones en materia de fiscalización, consistentes en la

¹ En adelante *recurrente, parte actora o actor*.

² En adelante el *Sala Especializada*.

³ Francisco Alejandro Crocker Pérez, Julio César Penagos Ruiz y Edgar Braulio Rendón Tellez.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En el expediente del Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/PEF/JD07/CM/1/2025, integrado con motivo de la queja interpuesta por el inconforme, en contra de Grecia Rocha Soriano, candidata a magistrada de Circuito en materia civil, con motivo de la propaganda publicada en sus redes sociales.

contratación de publicidad en redes sociales y la omisión de registrar ingresos y gastos en el informe único.

2. Desechamiento de la queja. Seguido el trámite correspondiente, el veintitrés de abril, la Junta distrital desechó la queja, ya que no advirtió la existencia de elementos objetivos que permitieran inferir la actualización de las infracciones denunciadas y, por ende, desechó de plano el escrito de queja.

3. Medio de impugnación. El veintiocho de abril, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar la decisión señalada en el punto anterior.

4. Turno, admisión y cierre de instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación; y, en su oportunidad, el magistrado instructor admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

5. Sesión de veintiuno de mayo. El Pleno de esta Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto de resolución del expediente SUP-REP-105/2025, puesto a su consideración por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en consecuencia, se ordenó el retorno del sumario a una diversa magistratura.

6. Retorno. En la propia sesión, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, en cumplimiento a lo determinado por el Pleno, ordenó el retorno del medio de impugnación a su Ponencia, a fin de que continuara con su sustanciación, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por la Junta Distrital respecto de una queja relacionada con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, del cual esta Sala Superior conoce como instancia de revisión⁶.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, y 110, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple el requisito, porque la demanda se presentó por escrito y en ella se señala: **i)** el acto impugnado; **ii)** a la autoridad responsable; **iii)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **iv)** los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada, y **v)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de abril y se le notificó al recurrente personalmente el día veinticinco⁷; mientras que la

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁷ El acuerdo fue notificado a través del oficio INE/JDE07-CDMX/00666/2025, como consta en la cédula de notificación que obra en la página 39 del expediente JD/PE/PEF/JD07/CM/1/2025.

demanda se presentó el día veintiocho de abril ante la oficialía de partes común del INE⁸, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto jurisprudencialmente por esta Sala Superior para cuestionar, de forma específica, los escritos de desechamiento de quejas como la que dio origen a la secuela procesal de la que deriva el presente recurso⁹.

c) Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos, ya que el recurrente es un ciudadano que acude por su propio derecho para controvertir el desechamiento de la queja que interpuso en contra de una candidata a magistrada de Circuito; en consecuencia, al ser la parte denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo controvertido, el recurrente cuenta con interés jurídico para impugnarlo.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados.

TERCERA. Estudio de fondo

a) Contexto del asunto

La controversia se originó con la presentación de una queja por parte del recurrente ante la Oficialía de Partes común del INE, en contra de una candidata a magistrada de Circuito en materia civil en la Ciudad de México, por presuntas infracciones en materia de

⁸ Véase el sello de la página 3 del archivo denominado: "31. DEM JMHM.pdf".

⁹ De conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 11/2016 de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



fiscalización, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En su escrito, el denunciante señaló que, en las redes sociales "Facebook" y "X" de la referida candidata, se difundieron diversos videos relacionados con su candidatura, los cuales, por sus características de producción y difusión, se trataban de contenido pautaado en redes sociales, cuyo gasto no habría sido reportado en el informe de fiscalización respectivo, por lo que solicitó el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

La Unidad Técnica de Fiscalización registró el escrito bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/108/2025. Asimismo, al advertir de manera oficiosa que uno de los videos denunciados fue publicado desde el mes de febrero —es decir, antes del inicio del periodo de campañas—, consideró que podría actualizarse la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por lo que dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que actuara conforme a sus atribuciones.

Posteriormente, el 15 de abril, la Junta Distrital competente recibió el escrito de queja por vía electrónica institucional y ordenó su radicación bajo el número JD/PE/PEF/JD07/CM/1/2025, instruyendo además la realización de diligencias preliminares para certificar los hechos denunciados, mediante la intervención de la Oficialía Electoral.

Previo el trámite correspondiente, la Junta Distrital determinó desechar la queja al concluir que, del análisis del escrito y de los resultados de la diligencia de verificación, no se desprendían

elementos objetivos que acreditaran la actualización de actos anticipados de campaña. En cuanto a uno de los videos, se señaló que fue publicado el 30 de marzo, fecha que coincidía con el inicio del periodo de campaña electoral. Respecto del otro, se consideró que su contenido se encontraba protegido por el derecho a la libertad de expresión, al limitarse a exponer la trayectoria académica y profesional de la candidata, sin incluir llamados al voto, ni de manera expresa ni implícita.

En consecuencia, la autoridad distrital concluyó que los hechos denunciados no configuraban una infracción en materia de propaganda político-electoral, al no reunirse los elementos objetivos necesarios para acreditar las conductas atribuidas.

b) Conceptos de agravio

En su escrito de demanda, el recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, ya que su queja versaba sobre posibles infracciones en materia de fiscalización derivadas de publicaciones en redes sociales, pero la autoridad centró su análisis en actos anticipados de campaña, desviando así el objeto de la denuncia.

Bajo esa premisa, el actor argumenta que la decisión de desechar la queja carece de sustento jurídico, al estar basada en hechos distintos a los efectivamente denunciados, lo que, en su concepto, constituye una vulneración al principio de congruencia.

c) Caso concreto

De los agravios formulados por la parte recurrente, se advierte que sostiene la existencia de una supuesta incongruencia jurídica en la



resolución que desechó su queja, al estimar que la autoridad responsable desvirtuó el objeto de la denuncia al analizarla desde la perspectiva de los actos anticipados de campaña, y no conforme a los Lineamientos para la Fiscalización del Proceso Electoral del Poder Judicial de la Federación y Local, en particular, del artículo 51, incisos c), e) y f).

Al respecto, esta Sala considera que el agravio resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, no se advierte la existencia de incongruencia externa, entendida como la falta de correspondencia entre los hechos denunciados y los elementos considerados en la resolución impugnada.

En efecto, si bien el quejoso señaló presuntas irregularidades en materia de fiscalización —particularmente, la omisión en el reporte de gastos y la utilización de servicios de producción para la elaboración de videos difundidos en redes sociales—, lo cierto es que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al llevar a cabo un análisis preliminar sobre la naturaleza de las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si éstas revestían un carácter propagandístico susceptible de ser fiscalizado.

Ciertamente, de acuerdo con el marco constitucional y legal aplicable, así como con los criterios interpretativos desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —entre ellos, la jurisprudencia 20/2009¹⁰—, la

¹⁰ Jurisprudencia 20/2009 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

procedencia de una queja en materia electoral exige la verificación de elementos objetivos que permitan considerar razonablemente que los hechos denunciados podrían configurar una infracción a la normativa electoral.

Dicho estándar resulta igualmente exigible en materia de fiscalización, en tanto, la posibilidad de revisar ingresos y gastos presupone, de manera necesaria, la existencia de una conducta o acto cuya ejecución implique una finalidad electoral, como lo serían los actos de campaña, precampaña o cualquier otra manifestación que busque influir en la voluntad del electorado mediante una promoción personalizada.

En ese contexto, la determinación de si una publicación constituye o no un acto anticipado de campaña no es ajeno al objeto de la queja, sino que constituye una condición lógica y jurídica para valorar si existió un gasto sujeto a fiscalización.

Por tanto, el análisis previo realizado por la autoridad respecto del carácter propagandístico de los videos denunciados no desvirtúa ni tergiversa los hechos planteados en la denuncia. Al contrario, constituye un ejercicio fundado y motivado de interpretación normativa que permite dotar de contenido y coherencia al procedimiento sancionador. Solo a partir de esa calificación preliminar podía determinarse si era procedente examinar la eventual contratación de servicios o la omisión de reportar erogaciones en los informes de campaña.

En consecuencia, no se actualiza la incongruencia externa alegada, pues existe plena correspondencia entre los hechos



materia de denuncia y los elementos analizados por la autoridad electoral en la resolución impugnada.

En segundo lugar, tampoco se configura incongruencia interna en el fallo combatido. Por el contrario, se advierte que la autoridad administrativa electoral actuó con diligencia, exhaustividad y conforme a derecho al desplegar una serie de actuaciones preliminares encaminadas a verificar los hechos denunciados y a determinar la viabilidad jurídica de iniciar un procedimiento sancionador.

En efecto, una vez radicada la queja, se ordenaron diligencias de investigación, que fueron practicadas por la Oficialía Electoral, mediante las cuales se certificó la existencia y el contenido de los videos denunciados en las redes sociales "X" y "Facebook" de la persona señalada.

Como resultado de esas diligencias:

- Se constató que el video difundido el 30 de marzo de 2025 incluía expresiones como "vota por mí" y "escribe 19 en la boleta"; sin embargo, al haber sido publicado el mismo día en que dio inicio el periodo de campañas, su difusión se encontraba dentro del marco temporal legalmente permitido, por lo que no se configuraba acto anticipado alguno.
- En cuanto al video publicado el 4 de febrero de 2025, se verificó que su contenido se limitaba a referencias a la trayectoria profesional de la aspirante, sin incluir llamados al voto, expresiones de respaldo electoral ni elementos que implicaran propaganda encubierta. En consecuencia, se

concluyó que se encontraba amparado por el derecho a la libertad de expresión.

Con base en dicha verificación objetiva, la autoridad concluyó que no se advertía la existencia de hechos que pudieran constituir infracción alguna en materia de propaganda político-electoral.

Por tanto, determinó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Dicha conclusión no sólo se encuentra debidamente motivada, sino que guarda congruencia lógica con las consideraciones jurídicas expresadas en la resolución.

Además, es relevante señalar que los elementos fácticos y jurídicos que sustentan dicha determinación no fueron controvertidos de manera específica por la parte actora. En consecuencia, al no haberse desvirtuado ni cuestionado frontalmente, tales consideraciones deben seguir rigiendo y se mantienen firmes como base para sustentar la legalidad del acuerdo impugnado.

Asimismo, debe destacarse que la actuación de la autoridad no supuso una omisión respecto del marco normativo aplicable ni una alteración de los hechos denunciados.

En efecto, la decisión de no continuar con el procedimiento derivó de un análisis preliminar objetivo, realizado bajo los principios de legalidad, mínima intervención, racionalidad administrativa y debido proceso.



En este sentido, al no advertirse contradicciones internas ni vicios en la motivación de la resolución, y al haberse actuado dentro del ámbito de las atribuciones conferidas legalmente, el agravio resulta infundado y debe confirmarse la validez del acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-105/2025



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-105/2025 (COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES EN EL QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS INVOLUCREN MÁS DE DOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES)¹¹

I. Introducción

Emitimos el presente voto particular conjunto porque disentimos de la decisión aprobada por la mayoría. En nuestra opinión, esta Sala Superior debió revocar el acuerdo impugnado en virtud de que la autoridad que emitió el acto es incompetente y, en consecuencia, se debió ordenar la remisión del medio de impugnación al Consejo Local para que determinara lo conducente.

El criterio que compartimos se sustenta, fundamentalmente, en que los hechos motivo de la controversia involucran más de dos Distritos Electorales Federales uninominales, ya que la candidata denunciada aspira al cargo de magistrada de Circuito en la materia civil dentro del Circuito Judicial I en el Distrito Judicial 11, que se corresponde territorialmente con los Distritos Electorales Federales 02 y 07 que se encuentran en la alcaldía Gustavo A. Madero y una parte de la alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México. De esta forma, advertimos que la 07 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México, no tenía competencia

¹¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva y David Octavio Orbe Arteaga.

para conocer del procedimiento especial sancionador pues la materia de controversia excede su ámbito competencial.

Por lo tanto, consideramos que lo procedente era revocar el acuerdo controvertido y remitirlo a la autoridad competente a fin de que conociera y le diera el cauce legal correspondiente. En los apartados siguientes, desarrollaremos nuestra postura.

II. Contexto del caso

El cinco de abril de dos mil veinticinco, Jesús Manuel Hernández Malagón presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes común del INE en contra de Grecia Rocha Soriano, candidata a magistrada de Circuito en materia civil en la Ciudad de México, por presuntas infracciones en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.

En su queja, el ahora recurrente señaló que, en diversas publicaciones de las redes sociales “Facebook” y “X” de la candidata denunciada, se observaron videos a través de los cuales se difundió información de su candidatura, lo cual, en opinión del inconforme, contravinieron lo previsto por el artículo 51, incisos c), e) y f), de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales. Ello, porque dadas las características de producción y difusión de esos videos, era evidente que se trataba de un pauta en redes cuyo gasto no fue reportado por la denunciada en su reporte de fiscalización respectivo. Por esta razón, solicitó el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por tal motivo, en su momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir dicho escrito e iniciar el procedimiento de queja en materia de fiscalización, el cual identificó con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/108/2025. Asimismo, la autoridad fiscalizadora observó de manera oficiosa que uno de los videos materia de la denuncia se encontraba



alojado en las redes sociales de la denunciada desde el mes de febrero del año en curso; es decir, antes del inicio del periodo de campaña y, por ende, consideró la posible actualización de una diversa infracción consistente en actos anticipados de campaña, motivo por el cual, determinó dar vista con el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

El quince de abril, la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE recibió, vía correo electrónico institucional, el escrito de queja y acordó su radicación con el número JD/PE/PEF/JD07/CM/1/2025. Por tal motivo, ordenó la realización de diligencias preliminares consistentes en la certificación de los presuntos actos denunciados a través de la función de Oficialía Electoral.

El veintitrés de abril, la Junta Distrital determinó el desechamiento de plano de la queja, dado que, bajo su perspectiva, del análisis a los hechos denunciados y de las diligencias de investigación que llevó a cabo, no se advirtió la existencia de elementos objetivos que permitieran inferir la actualización de las infracciones denunciadas.

Inconforme con la determinación anterior, el veintiocho de abril el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó **confirmar el acuerdo impugnado** a partir de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se destaca que el recurrente aduce la existencia de una supuesta incongruencia jurídica en la resolución de desechamiento porque la responsable desvirtuó el objeto de denuncia al analizar los hechos desde la perspectiva de la actualización de presuntos actos de campaña y no conforme a lo que señaló en su denuncia, esto es, que se trató de presuntas infracciones en materia de fiscalización.

La mayoría consideró calificar de infundado el agravio, toda vez que, en primer lugar, no se advirtió la existencia de la incongruencia externa, entendida ésta como la falta de correspondencia entre los hechos denunciados y los elementos considerados en la resolución impugnada, ya que si bien se denunciaron presuntas irregularidades en materia de fiscalización, lo cierto es que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al llevar a cabo un análisis preliminar sobre la naturaleza de las publicaciones denunciadas con el fin de determinar si éstas revestían un carácter propagandístico susceptible de ser fiscalizado.

En ese sentido, en la sentencia aprobada se consideró que la determinación de si una publicación constituye o no un acto anticipado de campaña, no resulta ajeno al objeto de la queja, sino que constituye una condición lógica jurídica para valorar si existió un gasto sujeto a fiscalización. Por tal motivo, no se actualiza la incongruencia externa alegada ya que existe plena correspondencia entre los hechos objeto de denuncia y los elementos analizados por la autoridad electoral en la resolución controvertida.

Por otra parte, la decisión mayoritaria estableció que tampoco se configuraba la incongruencia interna en la determinación impugnada, en virtud de que la autoridad actuó con diligencia, exhaustividad y conforme a derecho al realizar una serie de actuaciones preliminares encaminadas a verificar los hechos denunciados y a determinar la viabilidad jurídica de iniciar un procedimiento sancionador. Consecuentemente, a partir de la verificación objetiva, la autoridad concluyó que no se advertía la existencia de hechos que pudieran constituir infracción alguna en materia de propaganda político-electoral.

De tal suerte, la mayoría consideró que, al no advertirse contradicciones internas ni vicios en la motivación de la resolución y que la autoridad actuó dentro del ámbito de las atribuciones conferidas legalmente, lo procedente



era confirmar la validez del acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad electoral.

IV. Razones de nuestro disenso

La razón principal por la que nos apartamos de la decisión mayoritaria es que, desde nuestra perspectiva, con independencia de la litis derivada del acuerdo controvertido y los argumentos expresados en la demanda, advertimos que la Junta Distrital responsable carece de competencia para emitir el acuerdo impugnado, razón por la cual estimamos que debió remitirse el escrito de queja al Consejo Local.

Al respecto, es importante tener en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general exigen que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, **debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, los dispositivos que fundamenten la competencia de quien lo emita¹².

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público **que se debe realizar de forma oficiosa**¹³.

¹² Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**. Contradicción de Tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.

¹³ Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado, por lo que no podrá afectar a su destinatario¹⁴ y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional lo revocará para que el asunto sea remitido a la autoridad competente¹⁵.

En el caso concreto, el artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece la distribución de competencia de los Consejos Locales y Distritales, así como de las Juntas Distritales y Locales Ejecutivas del INE, para conocer de procedimientos especiales sancionadores con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda. Específicamente, dispone que la denuncia deberá presentarse “ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del instituto **que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija**” [énfasis añadido].

De esta forma, uno de los criterios de distribución de competencia es el territorial, es decir, que la Junta Distrital o Local que conozca del asunto debe ser la correspondiente al Distrito Electoral o al estado, respectivamente, en el que haya ocurrido la presunta irregularidad.

Asimismo, los artículos 5, párrafo 2, y 64, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas disponen lo siguiente:

Artículo 5. Órganos competentes

[...]

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

¹⁴ Tesis: 2a. CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.

¹⁵ Véanse las sentencias SUP-JDC-1415/2024, SUP-JDC-1743/2025 y SUP-REP-356/2024.

- a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.
- b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.
- c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

II. A nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie:

- a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;
- b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión.
- c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, **se realice en el territorio de un distrito determinado.**
- d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, **se realice en el territorio de un distrito determinado.**

[...]

Artículo 64. Del procedimiento ante los órganos desconcentrados

1. Desde el inicio del Proceso Electoral, y hasta antes de que estén integrados los Consejos Locales o Distritales, la tramitación del procedimiento especial sancionador promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

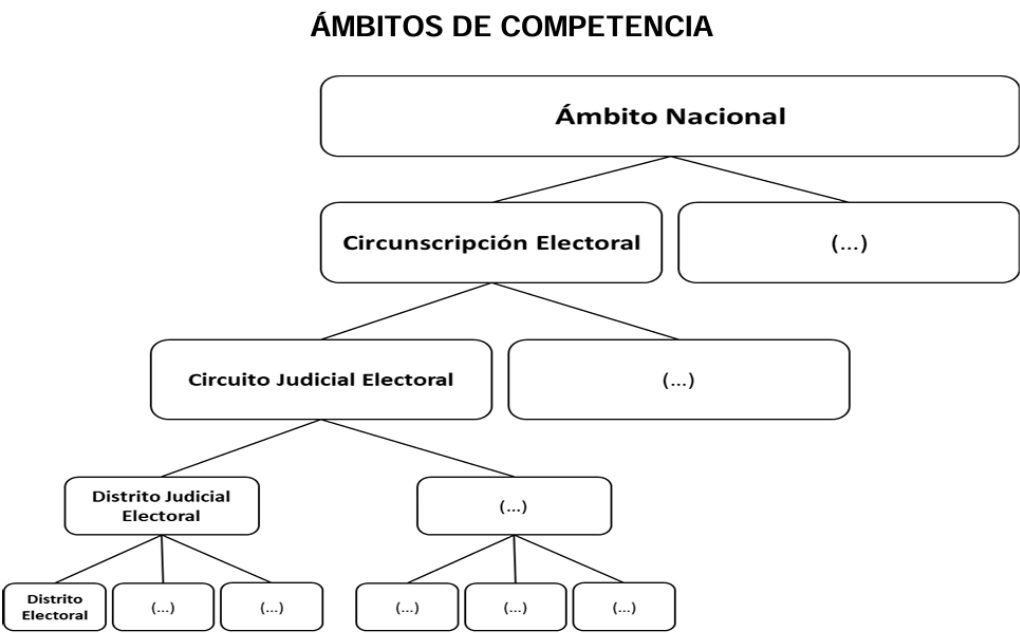
I. La denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija [Énfasis añadido];

De lo anterior, se advierte que el Reglamento de Quejas es congruente con lo previsto en la LEGIPE, al establecer que, **para que un órgano**

desconcentrado del INE sea competente, la falta debe presentarse en el Distrito Electoral federal que corresponda a la demarcación territorial en la que ese órgano se ubique (estado o distrito electoral, según se trate de una junta local o distrital, respectivamente), así como, en su caso, al cargo materia de elección.

A partir de estas bases, el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG24/2025¹⁶ y su Anexo 1, emitió ciertas normas de competencia en lo que concierne a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar, se señalaron los distintos ámbitos de competencia territorial que existen: nacional, Circunscripción Electoral, Circuito Judicial Electoral, Distrito Judicial Electoral y finalmente Distrito Electoral –es decir, el Distrito Electoral Federal Uninominal–, como se aprecia en la figura siguiente:



¹⁶ Acuerdo “POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PROCESALES Y DE ACTUACIÓN EN EL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A CARGO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y EN SU CASO, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTE DERIVEN”.

De esta manera, tomando en consideración que cada nivel está comprendido de varios subniveles, se previó la distribución competencial siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL

Ámbitos de actuación	Tipo de elección (personas candidatas a juzgadoras)	Competencia territorial (instancia/quejas)
Nacional	• Ministras • Magistradas SS TEPJF • Magistradas de SR TEPJF • Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial	UTCE / quejas de estos tipos de elección
	• Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito	UTCE / quejas que trasciendan el ámbito de circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet
Circuito judicial	• Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito	Junta Local / quejas que trasciendan del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito judicial electoral	• Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito	Junta distrital / donde se presente la queja dentro del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito electoral federal	• Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito	Junta distrital / quejas que se circunscriban al distrito electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.

Finalmente, esta distribución quedó desarrollada en el articulado del Anexo 1 del citado acuerdo, en los términos siguientes:

9. La distribución de competencias en el conocimiento de quejas y trámite de procedimientos sancionadores, entre la UTCE y los **órganos desconcentrados del Instituto, será por materia y territorial como sigue.**

I. Por materia.

[...]

b) Serán competencia de los órganos desconcentrados del Instituto, las quejas relacionadas con la elección de personas candidatas a magistraturas de circuito y personas candidatas a juzgados de distrito, en las que se denuncie:

[...]

ii. Actos anticipados de campaña;

[...]

Siempre que las conductas denunciadas sean realizadas a través de redes sociales e Internet, así como cualquier medio comisivo distinto a radio y televisión.

[...]

II. Por territorio, con independencia del tipo de elección.

a) La UTCE conocerá las quejas cuando la infracción involucre más de un circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet, conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción anterior.

b) Las juntas y consejos locales de la entidad federativa cuando la queja involucre más de un distrito electoral del mismo circuito judicial.

c) Las juntas y consejos distrital es cuando la materia de la infracción se realice dentro del distrito judicial electoral.

De lo anterior, se observa que el numeral 9, fracción II, inciso b), **expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre a más de un Distrito Electoral (el cual, conforme a la figura reproducida se refiere a los Distritos Electorales Federales) del mismo Circuito Judicial.**

Sin embargo, en el inciso c) del mismo numeral 9, fracción II, se dispone que las Juntas y Consejos Distritales serán competentes cuando la materia de la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral.

Al respecto, en una interpretación sistemática de ambas disposiciones, en relación con las normas transcritas de la LEGIPE y del Reglamento de Quejas, se considera que la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, **cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le corresponderá a la Junta o Consejo Local.**

Una interpretación funcional de las normas conduce al mismo resultado, pues la distribución de los órganos desconcentrados del INE atiende a una



división del trabajo basada en el territorio en el que se ubican, ante la conveniencia de que las Juntas y Consejos Distritales se encarguen de la investigación de hechos que suceden solamente en sus respectivos Distritos Electorales. Así, cuando tales hechos hayan acontecido en más de un Distrito Electoral, se torna ineficaz responsabilizar a una Junta o Consejo Distrital de tal investigación, pues surge la pertinencia de que sea el Consejo Local el que se encargue de esa labor y, de ser necesario, instruya a los respectivos órganos desconcentrados distritales que lo auxilien en las tareas correspondientes.

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente presentó su denuncia a partir de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales “X” y “Facebook”, relativas a la difusión de videos relacionados con la elección de las personas juzgadoras, específicamente, respecto de su candidatura a la magistratura civil en el Distrito Judicial Electoral 11 del Circuito Judicial 1.

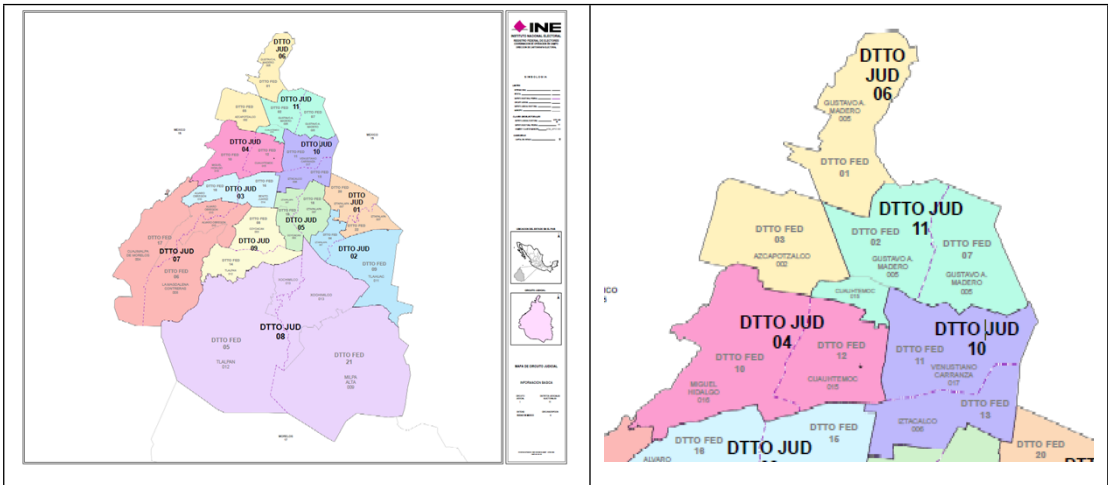
A partir de lo establecido en el Acuerdo INE/CG62/2025, el Consejo General del INE ajustó definitivamente el marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y estableció que, entre otras cuestiones, para el Circuito I Ciudad de México, se crearán 11 Distritos Judiciales Electorales para elegir 104 magistraturas de Circuito, distribuidos en los diferentes cargos por competencia, en relación con los 22 Distritos Electorales Federales.

Es importante tener en consideración que la naturaleza de los distritos judiciales obedece a una lógica electiva que descansa en la garantía de que cada voto emitido tenga el mismo valor. Su creación como marco de referencia en la cartografía electoral para la elección del Poder Judicial Federal 2024-2025, atendió a la búsqueda de un equilibrio poblacional y de un equilibrio en la elección de cargos con el fin de lograr una distribución equitativa de los órganos a integrar.

Así, la demarcación del circuito judicial tiene como objetivo el ejercicio pleno del voto de la ciudadanía en igualdad de circunstancias. Por esta razón, la conformación de estos circuitos judiciales se sustentó en tres principios fundamentales de distribución según lo señalado en el acuerdo INE/CG62/2025: i) minimización de fraccionamientos de los Circuitos Judiciales; ii) accesibilidad y amplitud en las especialidades; y iii) equilibrio en el número de electores entre conglomerados.

En este sentido, la división propuesta de magistraturas para el proceso electoral de personas juzgadoras 2024-2025 en el Circuito I correspondiente a la Ciudad de México, respecto del Distrito Judicial 11 en el que participa la candidata denunciada, se observa que se corresponde con el ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales 02 y 07, que se encuentran en la alcaldía Gustavo A. Madero y una parte de la alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, se puede advertir con mayor claridad en las siguientes imágenes:



En este sentido, es evidente que los hechos motivo de denuncia impactan en el electorado que participará en el Distrito Judicial respectivo, el cual se corresponde con el ámbito de dos Distritos Electorales Federales distintos dentro del mismo Circuito Judicial.



Por tales motivos, si el acto controvertido fue emitido por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, es indudable que el acto reclamado fue dictado por una autoridad incompetente, al estar involucrados los hechos materia de denuncia dentro del espacio geográfico territorial de más de un Distrito Electoral Federal uninominal pero dentro del mismo Circuito Judicial.

Cabe señalar que, en idénticos términos, por unanimidad de votos, la Sala Superior resolvió, en la sesión pública del pasado 7 de mayo, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-88/2025**.

V. Conclusión

Por las razones expuestas, consideramos que se debió **revocar** el oficio impugnado de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE en la Ciudad de México y se debió **ordenar** la remisión de la denuncia al Consejo Local del INE en esta ciudad para que conociera y resolviera lo conducente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.